

as garantías que ha olvidado el proyecto que ahora se discute. He sentido también que ese proyecto haya omitido reparar algunas de las faltas que se cometan ahora en la aplicación de esa ley i algunos de los defectos que ella contiene. Puedo indicar entre unos i otros, que no se vota, como está prescrito en la ley, separadamente las cuestiones de hecho que presentare el pleito i que deben calificarse previamente para aplicar después la ley. Sin esta calificación i voto previo es muy fácil que el tribunal vote en sentido contrario al en que habría votado después de ese acuerdo. También noto que no se ha corregido el defecto de no fundar sentencias interlocutorias que no tienen carácter de definitiva, i que eso ha originado graves defectos.

Pero, como el Senado no se ocupa ahora de dictar una ley, inútil serán mis observaciones a este respecto.

Dos pueden ser los objetos a que se contraen los tribunales de justicia, como ha dicho muy bien el Honorable señor Reyes: o dictar providencias, acuerdos i resoluciones relativas a la superintendencia que corresponde a la Corte Suprema sobre todos los tribunales i juzgados i a los informes que le puede pedir el Poder Ejecutivo; o a la resolución de las causas. Si el tribunal se contrae a lo primero, no encuentro razón para hacer la declaración que solicita el señor Reyes, porque la ley de Indias que manda que firmen todos los miembros del tribunal que concurren a un acuerdo, manda también que en esos informes se espere la opinión de cada uno de los Ministros, para que el soberano tenga conocimiento de ella. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden oponerse al cumplimiento de esta ley, que está vigente. Si el señor Reyes quiere que se consigne, como una garantía de los particulares i de los mismos jueces en las sentencias que pronuncien, la opinión de cada Ministro, la opinión de Su Señoría creo que sería perjudicial lejos de traer provecho alguno. El art. 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados establece que debe consignarse el nombre de cada uno de los Ministros que han opinado en favor i en contra. Esto basta para que se conozca cuál es la opinión de los Ministros, para que los particulares puedan hacer uso de su derecho i para que los Ministros puedan tener la satisfacción de decir: he tenido tal o cual opinión i ésta está consignada en la misma sentencia. Se consignan, pues, los dos objetos por medio del artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Además, como en el art. 3.º se manda que se publique la opinión i el voto de cada uno de los Ministros, claro es que queda más de manifiesto cuál es la opinión de cada uno de los jueces i cuáles son las razones en que se han fundado. No puede entonces existir dificultad ninguna ni respecto a las garantías de los particulares, ni respecto del derecho o la satisfacción que debe producir la publicidad del sufragio respecto de los Ministros.

El inconveniente que ha señalado el señor Barros Moran respecto al largo tiempo que necesitan emplear los Ministros para redactar sus opiniones, sin duda que se habría salvado si se hubiera establecido la publicidad del acuerdo. Entonces no se habría hecho notar este inconveniente; pero no es de tanto momento como se dice. Después de concluido el tiempo destinado a los acuerdos, los Ministros redactarán, o traerán redactadas de sus casas, las opiniones que han emitido. Porque es necesario tener presente que la razón con que se combatió la idea que yo propuse el año 51 sobre la publicidad de los acuerdos, fué que no todos los Ministros están en aptitud de dar con

igual seguridad i acierto i con iguales buenas razones, las opiniones que tuvieren sobre cada uno de los juicios que se presentan a su fallo. Esto hizo entonces que el señor Senador Bello hablara conmigo i me hiciera desistir de la idea de llevar adelante ese propósito, porque había una fuerte oposición contra él, i cediendo a las indicaciones del señor Bello, retiré en esa parte mi proyecto. Sin embargo, creo que ya es tiempo de que esto se establezca en el país.

Algunas de las prácticas que se nos han recomendado como ventajosas, yo las considero malas i han sido reprobadas por otras naciones. Pero esta no es la cuestión de que ahora tratamos. Se trata de saber si hai verdadera conveniencia en llevar adelante el proyecto del Senado o el de la Cámara de Diputados; ambos son malos para mí i defectuosos, porque les falta lo más esencial e importante; pero creo que vale más aprobar el proyecto de la Cámara de Diputados en la esperanza de que muy luego tendremos necesidad de reformar esa ley.

Se votó si el Senado insistía o no en su acuerdo i se resolvió la negativa por 7 votos contra 4 quedando en consecuencia el artículo en esta forma:

Art. 1.º En las sentencias definitivas o interlocutorias que pronunciaren los tribunales Colejiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia i qué miembros han sostenido opinión contraria,

Se levantó la sesión.

SESION 14.ª EXTRAORDINARIA EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente. — Se discute i aprueba en general i particular el proyecto de ley, sobre emisión de moneda de vellón. — Continúa la discusión del proyecto de reforma electoral. — El art. 7.º queda para segunda discusión. — Son aprobados los siguientes hasta el 16 inclusive. — Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Blest, Concha, Donoso, Echeverría, Irarrázaval, Marin, Matte, Pérez don Santos, Pinto don Anibal, Reyes, Vial, i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se puso en discusión general el proyecto de ley iniciado por S. E. el Presidente de la República, sobre emisión de moneda de vellón i fué aceptado por unanimidad i sin debate. Dice así:

“Art. 1.º Se proroga por dos años la autorización dada al Presidente de la República por ley de 25 de octubre de 1870 para que invierta hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la emisión de moneda de vellón hasta completar la suma de cien mil pesos.

“Art. 2.º La emisión de moneda de un centavo será de cuarenta mil pesos i la de un medio centavo se limitará a diez mil pesos.

“Art. 3.º Un año después de emitidos los cien mil pesos de moneda de vellón dejará de tener curso legal la antigua moneda de cobre.”

El señor **Presidente**. — Trataremos en particular este mismo proyecto i en seguida seguiremos discutiendo la ley de reforma electoral.

En discusión particular el art. 1.º

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda). — Como se hace presente en el mensaje, se ha agotado ya toda la cantidad votada por la ley; pero como aun hai mucha demanda de las provincias, es

indispensable prorogar el plazo concedido al Gobierno i aumentar la emision de la moneda de vellon.

Este es el objeto del art. 1.º del proyecto en debate.

Fué aprobado por unanimidad.

Al tratarse del art. 2.º

El señor **Barros Lugo** (Ministro de Hacienda)—Se ha aumentado la emision de la moneda de un centavo porque es la que mas reclama el comercio. El medio centavo solo esta destinado a completar aquellos precios de centavo i medio. El objeto de este articulo es, pues, aumentar la suma de la moneda de un centavo.

Votado el articulo, fué aprobado por unanimidad.

Al discutirse el 3.º

El señor **Barros Lugo** (Ministro de Hacienda)—Por este articulo se proroga el plazo del curso forzoso de la antigua moneda de cobre mientras haya lugar de cambiarla por la de níquel.

Votado el articulo, fué aprobado por unanimidad.

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 7.º del proyecto de reforma de la lei electoral.

El señor **Secretario**.—El señor Senador Solar ha hecho una indicacion que comprende los arts. 6.º i 7.º, i como se acordó por la Sala que el primero de estos quedara para segunda discusion, parece que tambien debe quedar el 7.º, que está relacionado con el anterior.

El señor **Presidente**.—Queda el articulo 7.º para segunda discusion.

En discusion el art. 8.º

“Art. 8.º Organizada definitivamente la junta de municipales, comunicará al Gobernador su instalacion, acompañando una nómina de sus miembros i procederá a elegir los ciudadanos que deben componer la junta calificadora de cada parroquia i vice-parroquia del departamento, de la manera siguiente:

“Cada miembro de la corporacion escribirá dos nombres de ciudadanos que estén inscritos en el registro de la parroquia o vice-parroquia respectiva, i de todos estos nombres se formará una lista a medida i en el orden que vayan leyéndose por el presidente, poniéndose al lado de cada uno de ellos el número que le corresponda; despues de lo cual, se sacarán a la suerte diez números que señalarán a los vocales de cada junta calificadora. Los cinco primeros sorteados serán miembros propietarios, i los cinco últimos serán suplentes que entrarán a reemplazar accidental o permanentemente a los propietarios en el orden en que los nombres de dichos suplentes hayan salido de la urna del sorteo.

“Hecha la eleccion, se designará el lugar en que deba funcionar cada junta calificadora.

“No podrán ser nombrados miembros de juntas calificadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervenga el Presidente de la República o sus agentes.

“La eleccion de miembros propietarios i suplentes de las juntas calificadoras i el lugar donde deben funcionar, se comunicarán al Gobernador i a los electos en el mismo dia, o a mas tardar, al dia siguiente, por el municipal que haya presidido la sesion, quien hará tambien publicar dicha resolucion en todos los diarios i periódicos del departamento, siendo obligacion de los editores hacer esta publicacion gratuitamente. Donde no hubiere periódicos, la publicacion se hará por carteles.”

Fué aprobado el articulo por unanimidad i sin debate.

sustituyéndose a la palabra municipales las de mayores contribuyentes.

En discusion el art. 9.º

“Art. 9.º El Gobernador departamental remitirá el 25 de octubre al que haya presidido la junta de municipales, para que éste remita a cada junta calificadora con la debida anticipacion:

“1.º Un ejemplar de la presente lei;

“2.º Una razon firmada por el juez o jueces letrados en lo criminal del departamento, de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena afflictiva o infamante, i de los que hubiesen sido condenados a esta misma clase de penas. Esta razon comprenderá respecto de los condenados un periodo que empezará el 1.º de julio i terminará el 15 de octubre del año en que tengan lugar las calificaciones;

“3.º Una razon de los mismos condenados durante los diez años anteriores al 1.º de julio, suscrita por el secretario de la Corte Suprema de Justicia;

“4.º Una lista de los deudores fiscales constituidos en mora, pasada por las respectivas oficinas de Hacienda. Se entenderá que la mora existe cuando hubiere respecto del deudor una sentencia ejecutoriada que lo declare tal;

“5.º Un cuaderno en blanco preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del registro i de los que sean necesarios, segun las secciones en que éste haya de dividirse;

“6.º Cuadernos para estender las actas de las sesiones diarias i para la formacion del índice alfabético de los calificados;

“7.º El número de boletos de calificacion que se estime necesarios en conformidad al art. 24 de esta lei;

“8.º Los demas utensilios de escritorio.

“El presidente mencionado exigirá de las autoridades respectivas los documentos i objetos enumerados en los incisos anteriores, si no lo reciben oportunamente.”

El señor **Reyes**.—En este articulo se ha introducido una modificacion importante porque, trata de llenar un vacio que habia en el proyecto de la Cámara de Diputados i que existe tambien en la lei actual de elecciones. La Cámara sabe que los que están procesados por delitos que merezcan pena afflictiva o infamante tienen la ciudadanía en suspenso, i los que han sido condenados la tienen perdida. Esta suspension o pérdida no se refiere solo a un departamento sino que se estiende a toda la República; es decir el que pierde su ciudadanía en cualquier departamento, no puede ir a calificarse a ninguna parte porque se lo prohíbe la lei. Mientras tanto ¿qué es lo que sucede en la práctica? Sucede que uno que es condenado en un departamento i se fuga, puede ir a calificarse en otro, porque la lei solo dispone que el juez de letras del departamento pase a las mesas calificadoras una lista de los procesados i calificados en el departamento, i nada mas. De modo que las mesas no tienen noticia de que aquel individuo que va a calificarse ha sido o no condenado en otro departamento. El proyecto de la Comision ha venido a subsanar este mal encargando a la Corte Suprema que forme la lista de todos los procesados i condenados de toda la República. De esta manera las mesas tendrán conocimiento de todos esos individuos, i se hará mas difícil, sino imposible, el que llegue a burlarse la lei de esa manera.

El articulo fué aprobado acordandose efectuar la misma

sustitucion que en el articulo anterior de la palabra municipales por las de mayores contribuyentes.

Los arts. 10 i 11 fueron aprobados por unanimidad i sin alteracion, dicen así:

“Art. 10. Para llevar a efecto lo prevenido en el número 3.º del artículo anterior, los jueces i tribunales que ejerzan jurisdiccion criminal, remitirán a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en la primera quincena de julio del año en que tengan lugar las calificaciones, una razon de los reos condenados a pena aflictiva o infamante durante los diez años que hayan precedido al día 1.º del indicado mes de julio. Con estos datos, la Corte Suprema formará una razon jeneral relativa a toda la República, la cual remitirá por secretaria a los Gobernadores, de manera que todos estos la tengan en su poder ántes del veinte de octubre.

“Art. 11. El mismo dia que el Gobernador reciba la comunicacion de los nombramientos de las juntas calificadoras, anunciará al público por la prensa, o en su defecto por carteles, el dia, lugar i hora en que deban empezar a funcionar dichas juntas.

El art. 12 fué tambien aprobado sin debate haciéndose la misma sustitucion indicada en los arts. 8.º i 9.º

“Art. 12. El primero de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en la plaza o plazuela de la parroquia o vice-parroquia o en otro lugar público i de fácil acceso designado por la junta de municipales.

“Todos los que hubieren sido elejidos como propietarios i suplentes deben concurrir al dia designado; pero la junta se integrará solo con cinco de sus miembros, en el mismo orden que hubieren sido sorteados. Los cinco restantes suplirán las ausencias de los anteriores.

“Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del registro, que tendrá el encargo de formar el índice alfabético de los electores.

“Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

“Despues de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalacion, i aviso a la oficina municipal respectiva de los miembros que no hayan concurrido, para los efectos del art. 101.”

Los arts. 13, 14 i 15 fueron aprobados sin alteracion. Son del tenor siguiente:

“Art. 13. Las juntas calificadoras obran con entera independenciam de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

“Art. 14. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada dia, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, hasta el 15 de noviembre inclusive.

“Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espresce en letras el número de individuos inscritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del registro en que se hubiere hecho la inscripcion. Durante la suspension, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro, el libro de acta i los índices.

“Art. 15. Las juntas calificadoras deberán inscri-

bir en el registro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con este fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.º, que no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.º, i que resida en la parroquia o vice-parroquia respectiva.

“El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion al márgen del registro.

“Siempre que se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo excluido, el requisito o requisitos de que carece; o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

“El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario, i a entablar reclamo contra el procedimiento de la junta si la negativa fuere ilegal.”

En discusion el art. 16.

“Art. 16. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietario:

“1.º El título de propiedad de un fundo raiz, cuyo valor líquido, espresado en el título, iguale al que exige la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida;

“2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente, como propietario, una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raíces. A falta de recibo, bastará que el individuo se halle en la lista de los actuales contribuyentes por fundos rústicos o urbanos que pagan contribucion en el departamento.

“Para determinar si la propiedad raiz tiene el valor exigido por la lei en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la contribucion territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad raiz por cada nueve pesos de contribucion, i los de la contribucion urbana un valor de dos mil pesos en el fundo por cada cuatro pesos de contribucion;

“3.º Una merced de minas, con tal que la mina a que se refiere se halle en actual explotacion.

“Se tendrá una por poseedores de un capital en jiro, o de industria o arte, segun los términos de la lei:

“1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probaren que han pagado la contribucion de patente fiscal o municipal por el año corriente como dueños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representan cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria;

“2.º A los que, por instrumento público o por documentos fehacientes, justifiquen tener un jiro o dárseles una suma que corresponda al capital requerido por la lei;

“3.º A los que con escritura pública acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de cien pesos anuales;

“4.º A los que, por las razones o listas que deben pasarse a las juntas calificadoras, aparezca que son empleados públicos, o municipales, o de beneficencia, o de otra clase, con nombramiento de la autoridad competente i con la renta que exige la lei;

“5.º A los que presentaren título de profesion cuyo ejercicio esté sometido a las leyes de papel sellado i de patentes fiscales;

“6.º A los presbíteros del clero secular.

El señor **Reyes**.—Todo lo que se ha leído está copiado del artículo de la Cámara de Diputados. La Comisión solo suprimió el inciso final, que dice: “Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiere por la lei.” No quiso aceptar esta presunción de derecho porque la Constitución exige que se tenga la renta i además saber leer i escribir.

De manera que, sin infringir la Constitución, no podríamos fijar en el proyecto un requisito i suponer que existiesen los demás.

Dice la Constitución que son ciudadanos activos con derecho de sufragio los ciudadanos que, teniendo cierta edad i sabiendo leer i escribir tienen los requisitos siguientes, etc. Luego, exige, pues, dos requisitos copulativamente; i no puede presumirse uno de la existencia del otro. I, tanto mas inadmisibles es esa última parte del artículo de la Cámara de Diputados, cuanto que allí se establece lo que se llama en el lenguaje jurídico presunción de derecho.

Quizas algunos señores Senadores no estén familiarizados con este término forense i la Cámara me permitirá explicarlo. Según el Código Civil, las presunciones se dividen en legales i de derecho. Presunción legal es aquella que, dados ciertos antecedentes, supone la lei que el hecho es cierto, permitiendo probar la no existencia del hecho que se presume, aunque sean ciertos los antecedentes de que lo infiere la lei. En la presunción de derecho, supuestos esos mismos antecedentes o circunstancias del hecho, es inadmisibles toda prueba contraria.

Ahora bien, en el caso actual, dice la Cámara de Diputados: las juntas calificadoras presumirán de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que fija la lei, i aunque se pueda probar que el que se presenta a calificarse sabiendo leer i escribir es un vago, las juntas tienen obligación de inscribirlo.

La Comisión, fundada en el precepto constitucional que considera indispensable la posesión de la renta, ha suprimido la última parte del artículo de la Cámara de Diputados.

El señor **Marín**.—Yo acepto la presunción de derecho que la Cámara de Diputados ha establecido para declarar que el que sabe leer i escribir reúne los requisitos necesarios para ser ciudadano activo.

La lei actual señala una renta tan sumamente módica que creo que no hai obrero en Chile que no la tenga.

El señor **Reyes**.—I los individuos que están en el Hospicio aunque sepan leer i escribir ¿tendrán la renta?

El señor **Marín**.—La Constitución exige una renta tan exigua que casi nadie deja de poseerla.

El máximo de renta que exige la lei actual es 200 pesos en algunas provincias i en otras 150. Esta renta es tan pequeña que en el dia no hai, repito, obrero en Chile que no pueda tenerla; i es muy natural que los que saben leer i escribir estén en situación de obtener esa renta o una mucho mayor. Por consiguiente, debemos presumir que la tienen. De otro modo se supondría que la ignorancia da mas capacidad que la ciencia, lo que no es admisible. Por otra parte, son bien conocidas las ventajas de este sistema, porque nada es mas fácil que probar en la misma mesa que se sabe leer i escribir, mientras que no es tan sencillo acreditar que se tiene la renta, sobre todo cuando los calificadores son adversarios políticos. Por el contrario, cuando son del mismo partido basta una cartita

de recomendación cualquiera para que inscriban aun a los que no tienen los requisitos.

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—Por este proyecto se concluyen esos certificados i no vale la recomendación de nadie.

El señor **Marín** (*continuando*).—Se manda no mas una cartita aunque lo prohiban mil leyes. No sucedería eso si se estableciera la presunción de derecho; i me sorprende que se manifieste tanto apego en la actualidad a la Constitución. En la legislatura antepasada se dió una interpretación mucho mas violenta al art. 5.º que prohíbe la libertad de cultos ¿i por qué nosotros no podríamos hacer esta otra interpretación, estableciendo la presunción de derecho a favor de los que saben leer i escribir? Esta es mucho más violenta que aquella, mas racional i mas sencilla, i no ofrece dificultad ninguna, porque me parece una cosa evidente que el que sabe leer i escribir tiene las aptitudes necesarias para proporcionarse una renta de mas de 200 pesos.

Además, señor, este sería un medio muy eficaz de estimular al pueblo a que aprenda a leer i escribir. ¿Qué estímulo mas noble se le podría ofrecer que la ciudadanía? Con semejante estímulo aumentaría considerablemente entre el pueblo el número de los que saben leer i escribir, i se despertaría en él el deseo de educarse e ilustrarse.

El Honorable señor **Reyes** dice que para que haya presunción de derecho es preciso que existan ciertos antecedentes establecidos como verdaderos. Yo tengo ya sentado el antecedente, i es que los que saben leer i escribir están en una situación muy ventajosa i tienen los elementos necesarios para adquirir la renta que exige la lei. Mientras tanto, no debemos dejar a las mesas calificadoras ningun pretexto para continuar los abusos que ya han cometido; porque si vamos a los hechos, encontraremos que se ha inscrito a peones gañanes, i se ha eseluido a hombres que tenían mas de 5,000 pesos de renta, a municipales antiguos i a propietarios que por su caudal podrían tener un asiento en el Senado. No conviene, pues, dejar a las mesas la facultad de apreciación en esta materia, porque eso puede conducirnos a los mismos abusos del pasado. Para salvar la dificultad, yo establecería la presunción de derecho, salvo el caso en que se pruebe lo contrario.

El señor **Reyes**.—Eso no es posible. Dice el artículo 47 del Código Civil: (*Leyó*).

Así es, señor, que desde que se presume de derecho no cabe prueba ninguna en contrario, aunque haya evidencia que el individuo no tiene la renta. Pero el Honorable señor **Marín** no ha contestado mi observación sobre la Constitución. Esta dice que son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que, habiendo cumplido cierta edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos, etc. Esto mismo es lo que ha aprobado el Senado en el artículo 1.º de esta lei, que dice: (*Leyó*).

Se exigen copulativamente estas circunstancias. Del otro modo era inútil la enumeración que hace este mismo artículo del proyecto en discusión i del aprobado en la Cámara de Diputados. Con haber puesto el último inciso del artículo estaba todo hecho. ¿Para qué mas títulos que tomar la pluma i escribir?

Ahora, dice el señor Senador que esto será un estímulo para que el pueblo aprenda a leer i escribir. Se estimularía a los que saben leer i escribir, pero no trabajan los que son simples holgazanes. ¿I no es una contradicción que despues de haber enumerado

los diversos requisitos que se exigen como justificativos de la posesion de la renta se diga: borro todo eso i basta que el individuo sepa leer i escribir, aunque sea un mendigo? El señor Matte nos podria decir cuantos mendigos hai en el Hospicio que saben leer i escribir i que, por consiguiente, podrian ser calificados apesar de que viven de la caridad pública.

Pasando a otra cosa, yo no veo de qué modo se consultarían los principios liberales aclamados por el señor Marin, concediendo el derecho de sufragio a todo el mundo, sin mas que saber leer i escribir. I siendo que solo basta esta conclusion ¿a quién se aplicaría entónces esta disposicion de la lei? Desde que Su Señoría dice que el último de los obreros tiene 200 pesos de renta, i que teniéndola puede calificarse, es claro que será doblemente criminal aquel que, sabiendo leer i escribir, no se la ha proporcionado.

Yo insisto en la necesidad de la supresion de este inciso; en primer lugar, porque me parece inconstitucional su disposicion, i en segundo, porque no hai conveniencia de ningun jénero en dar derecho de sufragio al que no tiene la renta que prescribe espresamente nuestra carta fundamental.

El señor **Marín**.—La interpretacion dada por mí al art. 16 justifica los fundamentos de mi opinion.

Segun el Código Civil, se dice presumirse un hecho cuando existen ciertos antecedentes de que deducirlo. En el caso de que tratamos pueden considerarse como antecedentes la misma circunstancia de saber leer i escribir; luego, bajo este aspecto, no es de ningun valor la objecion del Honorable Senador Reyes. Pero Su Señoría ha alegado otras razones, en mi concepto, bastante débiles, con escepcion de una que considero fuerte. Ha dicho el señor Senador que hai muchos hombres que saben leer i escribir i que sin embargo no tienen la renta. Para mí seria un caso mui raro i escepcional que una persona que posea esas cualidades no gane 200 o 300 pesos al año.

No obstante, como he dicho antes, el Honorable Senador Reyes, ha hecho una objecion de mucha fuerza, i lo confieso, porque soi sincero. ¿A qué viene esa gran lista, ha dicho Su Señoría, de justificativos de la posesion de la renta cuando solo basta saber leer i escribir? Ciertamente; i yo considero que no hai necesidad de entrar en esos detalles; pero al mismo tiempo, yo creo que se hayan incluido i enumerado esas condiciones en el artículo de la Cámara de Diputados para guardar conformidad con lo prevenido por la Constitucion, que dice espresamente que los ciudadanos activos deben reunir todas esas condiciones. Así es que no debe causar estrañeza que se hayan insertado en el artículo de la otra Cámara.

El señor **Irarrázaval**.—Yo asistí a la Cámara de Diputados cuando se discutió la lei última constitucional que fija la renta que deben tener los ciudadanos para tener derecho de sufragio. Cuando tuvo lugar esa discusion, al fijar la renta de doscientos pesos para ciertos departamentos i de ciento cincuenta para otros, todos los Diputados convinieron en que esa cantidad la tenían todos los ciudadanos, hasta el peon gañan. Si se hubiera creido que habia alguna clase de ciudadanos que no podian ser calificados por razon de la renta, habrian disminuido la cuota. Esa era la opinion de la Cámara de Diputados, que tengo mui presente, i si hubiera dadas sobre el particular se podria traer el *Boletín de Sesiones*. Esto manifestará a la Cámara cuál ha sido el espíritu que ha predominado en el ánimo de los lejisladores cada vez que se ha fijado esta renta. Partiendo de este an-

tecedente ¿tiene algo de particular la presuncion que ahora se establece? ¿Cuál es el objeto que se propone la lei? Es mui claro i se concibe perfectamente. Lo que se ha querido es evitar las dificultades e ilegalidades. Siempre que tengamos medios para evitar las ilegalidades sin ocurrir a penas, tanto mejor. Estaban tan convenidos los señores Diputados de las dificultades que hai para evitar los grandes abusos que cometen las mesas calificadoras, que no trepidaron en establecer como prueba de la renta el saber leer i escribir; porque tambien estaban convenidos de que no habia un ciudadano en esa condicion que no tuviera mayor renta de la que la lei exige. I esta es la contestacion a la observacion del Honorable señor Reyes, que preguntaba para qué la lei ha hecho esta larga enumeracion de pruebas de la posesion de la renta exigida por la lei, si despues habia de bastar solo el saber leer i escribir. Es verdad que la lei exige renta o capital, i el saber leer i escribir solo se establece como la prueba de que esa renta o capital existe. Há ahí, pues, la solucion de esa observacion. I yo creo que establecer otra clase de prueba que esta, no es mas que autorizar las dificultades i las iniquidades.

Si está en la conciencia de todos nosotros que no hai ciudadano que deje de tener esa renta; si sabemos que el peon gañan gana un peso diario ¿a qué vamos a establecer una prueba incómoda i tanto mas odiosa cuanto es mas humilde la persona que tiene que presentarla?

Estas son las razones que tuvo presente la Cámara de Diputados para agregar ese inciso, i por ellas tambien yo pido al Senado que el inciso suprimido se conserve en la lei.

El señor **Vial**.—No conozco, señor, cuáles fueron las opiniones de la Cámara de Diputados al dictar la lei de elecciones. Respetto las opiniones i la palabra del señor Irarrázaval, i creo que será mui cierto lo que Su Señoría ha espuesto. Sin embargo, debo manifestar que el Senado ha obrado siempre en un sentido diametralmente opuesto al que indica Su Señoría; i que, a mi juicio, la mayoría de los chilenos, de los hombres de principios liberales, ha estado siempre porque en vez de ampliar el derecho de sufragio se restrinja. La ampliacion de ese derecho no es mas que el aumento del número de infracciones legales, facilita la corrupcion i facilita el que se contrarie abiertamente la voluntad nacional por medio del cohecho i de la venta del sufragio. Mui léjos estoi, señor, de creer que el sufragio universal sea una garantía de libertad i de respeto a la voluntad nacional. Estoi mui léjos de creer eso. I un testimonio mas que fehaciente de mi opinion es el sufragio universal del imperio frances.

Con la ampliacion del sufragio se puede, señor, a corromper a la multitud i establecer por representantes de la nacion a aquellos que están mas léjos de serlo. Si se quiere elecciones verdaderamente liberales en que se espresa la voluntad libre de los ciudadanos, restrinjase el derecho de sufragio i limitese a los que tengan la intelijencia i discernimiento necesario para conocer la importancia del acto que ejecutan. Solo entónces tendremos verdadera libertad de elecciones, i solo entónces los elejidos serán la espresion de la voluntad nacional.

Pero, quiero apartarme de esta cuestion que no es del caso tratar, porque no son las palabras sino los hechos lo que constituyen la libertad, i la esperiencia ha manifestado ya qué importancia podemos dar a ese sufragio universal.

La Constitución ha dicho terminantemente que se requiere como condiciones indispensables el saber leer i escribir i el tener una propiedad, etc. ¿El precepto constitucional es claro, preciso i terminante? Si es así i no ofrece dificultad ninguna, no nos es lícito hacer interpretaciones. El art. 19 del Código Civil dice: (*Leyó*).

¿Por qué, pues, vamos ahora a interpretar la Constitución, que para ser interpretada exige requisitos muy superiores a los que exigen las leyes comunes? ¿Por qué vamos a interpretar la lei espresamente para violarla? Si la presuncion de derecho aleja toda prueba, ¿no es verdad que desde que se califica a un hombre que sabe leer i escribir i que evidentemente no tiene la renta, se viola la Constitución? No necesito mas reflexion que esta para probar que tal inciso es absolutamente inconstitucional i que el Senado no puede admitirlo bajo ningun pretesto.

¿Se duda talvez, señor, de que en la mayor parte de las poblaciones los hombres que se dedican al servicio doméstico no ganan mas que seis u ocho pesos mensuales, lo que haria noventa i seis pesos al año? Pues la mayor parte de esos hombres saben leer i escribir. Podrían ir a calificarse mendigos del hospicio, i aunque se observase que llevaban al cuello la placa del establecimiento, habria que calificarlos contra el testo espreso de la Constitución.

El señor **Reyes**.—Me creo autorizado, como miembro de la Comision informante, para usar de la palabra por tercera vez, i voi a hacer una breve reflexion para manifestar que es imposible que se acepte como verdad lo que está demostrado que no lo es.

Principiaré por observar a lo que habia dicho el señor Irarrázaval que es cierto que, cuando se dió la lei decenal que fija el capital o renta de que debe estar en posesion el que quiere calificarse, se dijo en la Cámara de Diputados que probablemente no habria ningun hombre laborioso que tuviera ménos de doscientos pesos de renta. Pero a esto contesto yo, señor, que el año 74 hai que dictar de nuevo esa lei. Supongamos el caso de que en el Congreso domine la idea que acaba de desarrollar el señor Vial, es decir, que conviene restringir el derecho de sufragio i que en lugar de disminuir esa renta, se le ocurra al Congreso decir que se necesitan seiscientos pesos. El Congreso puede decirlo. ¿Podria alguien decirme que se presume de derecho, que era una verdad inconcusa que todos los que saben leer i escribir tienen esa renta? Me parece imposible. El Congreso tiene libertad absoluta para fijar el capital i la renta que tenga por conveniente, i puede aumentar esa renta de modo que no esté como ahora al alcance de la universalidad de los individuos.

Respecto de la lei actual dice la Cámara de Diputados que se establece como inconcuso que el que sabe leer i escribir tiene doscientos pesos de renta. Yo no salgo de aquí, de esta sala, para probar lo contrario. El portero del Senado tiene ciento veinte pesos de renta al año. Aquí está el presupuesto. De modo que el Senado, que tiene en su casa a un empleado cuyo a quien le paga ciento veinte pesos, establece que ese individuo tiene doscientos pesos de renta.

El señor **Concha** (*interrumpiendo*).—¿Puede vivir el portero con ciento veinte pesos? Es imposible.

El señor **Reyes** (*continuando*).—Mientras tanto, no tiene mas renta que esa. Sigo, señor con el presupuesto en la mano. En la provincia de Colchagua el ordenanza de la Intendencia tiene setenta i dos pesos de renta. En la direccion jeneral de correos el porte-

ro tiene ciento cuarenta i cuatro pesos de renta. En la provincia de Atacama los balijeros tienen ciento veinte pesos de renta. Seria interminable si fuera a enumerar la multitud de empleados que tienen ménos de doscientos pesos. I sin embargo, ¿podrá la lei de elecciones decir que tienen mas renta que la que fija el presupuesto?

No se puede, pues, establecer presuncion de derecho respecto de una renta que no se sabe cual es, i que puede variar indefinidamente. Si el año 74 se discute esta lei, yo no aceptaria que fuesen doscientos pesos, porque yo tampoco estoy por el sufragio universal. Creo que en los electores se debe exigir ciertas garantías de honorabilidad e intelijencia.

El señor **Irarrázaval**.—Principiaré, señor, haciéndome cargo de la última observacion del señor Senador. Nos ha dicho que ahora es posible aceptar que todos tienen doscientos pesos, pero que el año próximo cuando se dicte la lei decenal, puede dominar la idea de aumentar la renta. Como ahora no estamos tratando de eso, cuando nos ocupemos de esa lei, veremos lo que se puede decir sobre el particular. Pero por de pronto quiero satisfacer la observacion. Supongamos que arribáramos—lo que no espero—a que se estableciese que fueran seiscientos pesos en lugar de doscientos. Querria decir que entonces la Cámara volveria a ocuparse de la lei de elecciones i diria: esa presuncion que se ha establecido por la lei, ya no tiene lugar, porque habiamos partido de la base de doscientos pesos. Es un modo muy sencillo de salvar el inconveniente.

El señor Senador nos traia casos prácticos. Es un modo muy bueno de ilustrar las cuestiones. Aquí está el presupuesto, nos decía; el portero del Senado no tiene mas que ciento veinte pesos, ¿i cómo vamos a presumir de derecho que tiene la renta cuando sabemos que no tiene mas que ciento veinte pesos?

¿Cree alguien que este argumento tenga algun valor? ¿Cree alguien que un individuo puede conformarse con estar sometido a tan pequeño sueldo i mantenerse con él? En ese caso le convendria mas trabajar como peon gañan, cuyo jornal es doble. ¿No sabe el Honorable Senador Reyes que en las cárceles i en los hospicios la mantencion de cada asilado cuesta mas de 70 pesos anuales?

Pero el Honorable Senador Vial nos decía: hai muchas personas, como los sirvientes, por ejemplo, que sabiendo leer i escribir, ganan solo 8 pesos mensuales i no obstante pueden calificarse si saben leer i escribir. Pero quizás Su Señoría olvidaba que la lei escluye a esa clase de individuos.

El señor **Vial**.—Lo tenia muy presente, señor Senador; pero muchos de esos sirvientes abandonan el servicio para ir a calificarse.

El señor **Irarrázaval**.—Partiendo de la base de que todos tienen 200 pesos de renta, la circunstancia de saber leer i escribir debe estimarse como suficiente prueba de que se tiene esa pequeña renta.

Por último, señor, digamos la verdad, puesto que todos estamos convencidos de que no hai persona que no tenga una renta de 200 pesos, establezcamos que baste la prueba de saber leer i escribir para poder ser calificado; i evitaremos así que las mesas calificadoras cometan las notorias ilegalidades que hemos visto cometerse en la práctica a la sombra de nuestra lei electoral vijente.

El señor **Vial**.—Señor, para mí, el mayor de los abusos i de los males que pueden existir en esta ma-

teria es la adulteracion del sufragio, de la verdadera i libre voluntad de los ciudadanos.

Yo entiendo que cuando restringamos ese derecho i lo reservemos a los hombres de intelijencia i de dignidad; entónces i solo entouces alcanzaremos la libre espresion del sufragio público.

Convengo señor, en que reconozcamos la verdad en todos los casos a no ser que para reconocer un hecho como cierto sea necesario comenzar por infringir la Constitucion. Entónces no podemos suponer que haya verdad.

El señor **Marín**.—Las objeciones de los señores Vial i Reyes tendrian muchísima fuerza si hubiéramos de someternos a las condiciones de la lei actual, en cuyo caso podrian figurar como ciudadanos activos los que no tuviesen 200 pesos de renta, que es lo que aquella exige.

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—Tenga presente Su Señoría que esta lei tiene que morir en el periodo decenal que termina en el año 1874.

El señor **Marín** (*continuando*).—Yo, como el Honorable Senador Vial, no acepto tampoco el sufragio universal, porque no soi partidario de semejante sistema.

Lo que nosotros pretendemos es evitar esos abusos tan jenerales, cometidos por las mesas calificadoras. Por esto es que al reconocer que un individuo sabe leer i escribir queremos prescindir de los otros justificativos de la renta.

Los ejemplos traídos a colacion son, como he dicho, casos mui escepcionales i algun tanto inexactos. ¿Se cree que un individuo puede vivir con 120 pesos anuales? I tratándose del portero de esta Cámara, yo sé que tiene otras entradas.

Por otra parte, en la forma que nosotros proponemos el artículo, es establecer un estímulo mui poderoso para el pueblo, el cual da mucha importancia al derecho de sufragio. Bajo este punto de vista i más allá no se cambio la renta, creo que debemos aceptar la presuncion de derecho de que el que sabe leer i escribir llena los requisitos que la Constitucion exige para ser ciudadano activo.

Se votó el artículo de la Comision i fué aprobado por unanimidad.

Votada la indicacion del señor Marín, fué desechada por 10 votos contra 4.

Se levantó la sesion.

SESION 15.ª EXTRAORDINARIA EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Son aprobados los proyectos de lei relativos a la rectificacion del límite sur del departamento de Santiago i a la fijacion de una nueva base para el cobro de la contribucion de mataderos.—Se ponen en debate las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto acordado a favor de los militares que sirvieron en la guerra de la independencia.—Son aprobadas las efectuadas en los arts 1.º i 3.º; es desechada la relativa al art. 2.º—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Moran, Matte, Perez don Santos, Pinto don Anibal, Reyes, Solar, Vial i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De cinco oficios de la Cámara de Diputados. En el primero, participa haber reelejido para Presidente al señor don Bolisario Prats i para vice-Presidente al señor don Joaquin Blest Gana; en el segundo, haber aprobado en los mismos términos que el Senado el proyecto de lei que concede suplemento a las partidas 35, 37, 39, 40 i 44 del presupuesto del Ministerio del Interior; en el tercero, haber modificado el proyecto acordado por esta Cámara referente a los militares que sirvieron en la guerra de la independencia; en el cuarto, haber aprobado un proyecto relativo a la rectificacion del límite sur del departamento de Santiago; i en el último, haber igualmente acordado otro proyecto, por el que se autoriza a las Municipalidades de la República para fijar una nueva base para el cobro de la contribucion llamada de mataderos.

Del primero se dispuso que se acusara recibo; el proyecto a que se refiere el segundo, se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República; el tercero quedó en tabla i los restantes se reservaron para segunda lectura.

Se puso en discusion jeneral i particular el proyecto relativo a la rectificacion del límite sur del departamento de Santiago, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1.º El límite sur del departamento de Santiago, será en adelante una línea que, partiendo de oriente a poniente en el nacimiento del estero de Macul, vaya a parar en la línea mas recta posible por la estremidad sur del llano de Subercaseaux hasta encontrar el camino de Ochagavía, i torciendo por éste al sur, empalme con el camino de Melipilla hasta enfrentar la puntilla mas oriental de los cerros de Espejo; en que comienza el límite que separa por el occidente el departamento de Santiago del de Melipilla.”

El señor **Vial**.—Siento, señor, que al presentarse este proyecto no se haya fijado todo el deslinde del departamento de Santiago con el de la Victoria. Hasta ahora la falta de una lei que arregle esto definitivamente, ha dado lugar a serias dificultades.

Pero, en fin, el proyecto que ha aprobado la Honorable Cámara de Diputados viene a satisfacer una necesidad imperiosa i a evitar gravísimos males, por lo cual estoi dispuesto a prestarle mi aprobacion.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra para corroborar las observaciones que acaba de hacer el señor Senador i llamar ademas la atencion del Senado a otros puntos. Desde luego, a la situacion en que se encuentra la calle de San Diego, que hace recordar lo que sucedia en Hamburgo de Alemania, ántes de la formacion del imperio alemán, pues esa calle pertenecia a distintas naciones. Lo mismo pasa ahora con la calle de San Diego que, prolongándose hasta el llano de Subercaseaux, una parte pertenece a Santiago i la otra a San Bernardo, debiendo tenerse presente que está en proyecto el ferrocarril urbano que va a llegar hasta el matadero, i que el llano de Subercaseaux, como que es la entrada del camino del sur, se presta a mil fechorías, tanto por la mucha jente que en él se aglomera, como por la falta de policía que no permite al gobernador de la Victoria establecer allí la vijilancia necesaria. Por eso creo de urgente necesidad determinar que esa localidad pertenezca a Santiago.

El señor **Irarrázaval**.—Yo creo, señor, que en la redaccion del artículo hai algo de indeterminado: Se habla de ciertas líneas rectas que se va a tirar ¿i quién va a hacer esa operacion? ¿i de qué modo va a quedar? Creo que si hubiera algun camino público, aunque fuera mas al sur, seria un límite mas conveniente que una línea imaginaria, porque esto de trazar